

**INCORPÓRESE OBSERVACIONES PREVIO A RESOLVER EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
HIDRONOR CHILE S.A.**

RES. EX. N°5/ ROL D-161-2020

Santiago, 23 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022 que establece el orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente ; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL D-161-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Hidronor Chile S.A. en adelante, "el Titular" o "la Empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 96.607.990-8, por los siguientes hechos infraccionales: "i) *No contar con mecanismos de contención suficientes que permitan asegurar el correcto manejo y envío oportuno a la planta de tratamiento de osmosis inversa, de los lixiviados y las aguas lluvias con contacto que caen sobre el área del depósito; ii) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SISS N° 3262/09, de fecha 04 de Septiembre de 2009, modificada por la Res. Ex. SISS N° 1022/10 de fecha 20 de abril de 2010, para todos los puntos de descarga y parámetros señalados en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de mayo, julio, septiembre y noviembre de 2018, para los parámetros Coliformes fecales, Ph y Temperatura en el punto 1 Estero Las Puyas.*" Cabe mencionar que ambas infracciones fueron clasificadas de leves en virtud del artículo N° 36 N° 3 de la LO-SMA.



2. Dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada personalmente a Hidronor Chile S.A., con fecha 26 de enero de 2021, a las 18:34 hrs. por funcionario competente de esta SMA, dejando copia fiel de la Resolución Exenta N° 1 /Rol D-161-2020, según consta en el acta de notificación personal, disponible en el expediente público del procedimiento en el sitio web de esta SMA.

3. Con fecha 02 de febrero de 2021, Jorge Montt Guzmán, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó a la SMA un escrito solicitando: (i) ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento y ii) ampliación del plazo legal para presentar descargos.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-161-2020, de fecha 05 de febrero de 2021, esta SMA resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

5. Con fecha 16 de febrero de 2021, Jorge Montt Guzmán en representación de Hidronor Chile S.A., ingresó un escrito que en lo principal acompaña programa de cumplimiento; en el primer otrosí acompaña documentos y en el segundo otrosí solicita reserva de información que indica.

6. Con fecha 01 de febrero de 2022 a través de la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-161-2020 (en adelante "Res. Ex. N° 3"), esta SMA resolvió reformular cargos en contra de Hidronor Chile S.A., modificando el cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-161-2020 por el siguiente: *"No contar con mecanismos de contención suficientes que permitan asegurar el correcto manejo y envío oportuno a la planta de tratamiento de osmosis inversa, de los lixiviados y las aguas lluvias con contacto que caen sobre el área del depósito, generando la contingencia de fecha 24 de junio de 2019"*, clasificado como leve, así como también se agregó el nuevo cargo N° 2 consistente en: *"Inadecuado manejo de lixiviados, al no contar con mecanismos de control, contención y supervisión necesarios, lo que llevó a la contingencia de derrame de fecha 22 y 23 de febrero de 2021, de al menos 300 m3 de lixiviados no tratados en el Estero Chaimávida (Curapalihue), provocando efectos adversos en la calidad de las aguas y en la fauna íctica del sector"*, clasificado como grave en virtud del numeral 36 N° 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA.

7. Finalmente, en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3, y atendido a que se realizó una reformulación de cargos, se tuvo presente que Hidronor Chile S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 15 días para formular descargos, ambos plazos contados desde la notificación de esta resolución.

8. La Res. Ex. N° 3 fue notificada por carta certificada con fecha 08 de febrero de 2022 conforme a lo indicado en el número de seguimiento 1178705698323 de Correos de Chile.

9. Con fecha 15 de febrero de 2021, Jorge Stagno, en representación de Hidronor Chile S.A., presentó a esta SMA un escrito solicitando: (i) ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento y descargos ii) acompaña personería.

10. Mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-161-2020, esta SMA resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original, y en el Resuelvo N° II se tuvo presente la personería de don Jorge Stagno Wilson para actuar en representación de Hidronor Chile S.A. en conformidad a la escritura pública de fecha 2 de junio de 2021, Repertorio N°11335-2021, otorgada ante el Notario de Santiago, don Andrés Rieutord Alvarado, cuya copia simple se acompaña a la presentación de la Empresa de fecha 15 de febrero de 2022.

11. Con fecha 04 de marzo de 2022, encontrándose dentro de plazo, Eduardo Correa Martínez, actuando en calidad de apoderado de la empresa, presentó un escrito en el cual solicita lo siguiente: i) en lo principal tener por acompañado programa de cumplimiento; ii) en el primer otrosí solicita tener por acompañados los siguientes anexos: a) Anexo 1:



Informe de Efectos, Procedimiento Rol D-161-2020, Hidronor Chile S.A. y sus Anexos; b) Anexo 2: Antecedentes asociados a determinación de costos estimados, PdC; c) Anexo 3: Plan de Mantenimiento PTOI, junto a formato de Registro de su implementación; d) Anexo 4: Formato registro de implementación, Plan de Invierno; e) Anexo 5: Informe de acciones de contención y limpieza ejecutadas el 23 de febrero de 2021, con ocasión del incidente de derrame de lixiviados; f) Anexo 6: Procedimiento de manejo de lixiviados actualizado; g) Anexo 7: Plan de Contingencias y Emergencias actualizado; h) Anexo 8: Trazado del sistema de canales perimetrales de aguas lluvias en formato KMZ.

12. En el segundo otrosí de su presentación de fecha 04 de marzo de 2022, **solicita reserva de información del Anexo Nº 2** sobre “Antecedentes asociados a determinación de costos estimados”. Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa, y para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Para lo anterior, invoca la causal Nº 2 del artículo 21 de la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que aborda el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico***” (énfasis agregado).

13. Finalmente, la Empresa agrega que “(...) *En el presente caso, se trata de **registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Hidronor y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 21 Nº2 de la Ley Nº20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes***” (énfasis agregado).

14. Que, el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

15. Que, a su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley Nº 18.575 prescribe que “*la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella*”. Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que “*en consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación*”.

16. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información “*conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



17. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

18. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*.

19. Que, al respecto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Hidronor Chile S.A., tal como se señaló a través de los considerandos 12 y 13 de la presente resolución, fundó su solicitud en que la información cuya reserva se solicita se trataría de información de carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa.

20. Que, adicionalmente y de un tiempo a esta parte, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²:

- i. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- ii. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web–; y
- iii. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc –.

21. Que, al mismo tiempo, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)”*.

22. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes *que no tengan el carácter de públicos*, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

23. Que, en virtud de lo expresado por la empresa, así como los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia en relación a la causal de reserva

² Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.



que se analiza, mencionados en el considerandos 12 y 13 de la presente resolución, cabe hacer presente que, los documentos indicados en el Anexo N° 2, se refieren a cotizaciones, órdenes de compra, facturas, etc, información comercial y financiera asociada al rubro de Hidronor Chile S.A., es decir, se trata de información estratégica relevante para su actividad, por lo que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a la situación particular de la empresa y de la actividad a la que se dedica. Luego, al tratarse de información que pudiera incidir en los mercados, costos, clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, es razonable sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en secreto. En el mismo sentido, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de la empresa.

24. Que, además, de la reserva de la información que en específico se solicita, no se visualiza la afectación de terceros.

25. Que, por tanto, por las consideraciones anteriormente expuestas, se otorgará la reserva total solicitada en los términos planteados por Hidronor Chile S.A., respecto del Anexo N° 2 del PdC.

26. Que, por medio del Memorándum N° 175/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa al Fiscal de esta SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

27. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento**, presentado por Hidronor Chile S.A.

A. Observaciones Generales:

1. Respecto de las acciones ya ejecutadas y sus “Medios de Verificación”, se solicita acompañar todos los medios de verificación ya disponibles e indexar debidamente los anexos que contienen la documentación, señalando en el PdC, el número del anexo en que se encuentra contenido el documento específico, enunciando el nombre técnico o formal del documento.

2. En cuanto a los “Medios de Verificación”, todos ellos deberán cumplir con los estándares que establece el punto 5.3 Anexo N° 3 de la Guía de PdC, denominado “*Requisitos para los medios de verificación a proporcionar en materia de efectos producidos por motivo de las infracciones y en reportes de seguimiento*”, así a modo de ejemplo, las fotografías deben ser todas al menos fechadas y georreferenciadas.

3. Se deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PdC refundido.

4. Si bien la información respecto de las **acciones ejecutadas y en ejecución** deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, resulta necesario que



la empresa presente, en la próxima versión del texto refundido del PdC, los antecedentes y medios de verificación que den cuenta de la ejecución de dichas acciones, de manera que se pueda validar su ejecución.

5. Se deberá modificar el plazo del “Reporte Inicial” de cada acción, por “20 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC” en lugar de “15 días hábiles”.

6. Es de total relevancia **incorporar nuevas acciones** a fin de hacerse cargo de todos los efectos generados en el **componente agua y fauna íctica a raíz del cargo N° 2**, que se señalan en el acápite “Descripción de efectos negativos producto de la infracción” de dicho cargo, lo anterior es sustancial y un requisito “sine qua non” de la aprobación del programa, toda vez que la versión del PdC de fecha 04 de marzo de 2022, no cumple con el principio de integridad.

7. En cuanto a las “Metas” de cada cargo, se deberán complementar las actualmente dispuestas, haciendo referencia al cumplimiento de los considerandos de la normativa infringida.

8. A efectos de implementar lo dispuesto en la **Resolución Exenta N° 166**, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones: a) Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante e indistintamente “SPDC”) o valiéndose de otras expresiones análogas; b) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”; c) En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital del SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital del SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9. Se deberá actualizar Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas y el Cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones.

10. Finalmente, cabe reiterar que todo monitoreo o análisis efectuado deberá ser realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental” (en adelante e indistintamente “ETFA”), en conformidad a la normativa vigente.

B. Observaciones Específicas



a) En cuanto al Cargo N° 1: ***“No contar con mecanismos de contención suficientes que permitan asegurar el correcto manejo y envío oportuno a la planta de tratamiento de osmosis inversa, de los lixiviados y las aguas lluvias con contacto que caen sobre el área del depósito, generando la contingencia de fecha 24 de junio de 2019.”***

- a.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”***, el Anexo N° 1 del PdC contiene un Informe de descarte de efectos, el que deberá referenciarse en este acápite y exponer sus principales conclusiones, con excepción de los descargos señalados en la página 22 que establece: ***“De acuerdo al análisis de efectos realizado es posible concluir que tanto las condiciones, normas y medidas vinculadas con el hecho constitutivo de infracción fueron ejecutadas en conformidad a lo indicado en las Resoluciones de Calificación Ambiental y normativa aplicable. Por tanto, el evento de escurrimiento se generó producto de una mantención y limpieza de las canaletas de conducción de aguas lluvia poco frecuentes para periodos de precipitaciones extremas y debido a la acumulación por sobre lo regular de líquidos lixiviados debido a la falla en la planta de tratamiento de osmosis inversa meses antes del evento”*** (énfasis agregado).

A su vez, se deberá eliminar de este acápite, el siguiente texto actualmente consignado en el PdC, ya que también corresponden a descargos, a saber: ***“El evento de escurrimiento se generó producto de una mantención y limpieza de las canaletas de conducción de agua lluvia (...) meses antes del evento”***.

Finalmente, reviste gran importancia la incorporación de **nuevas acciones tendientes a hacerse cargo de los efectos reconocidos en este acápite**, para así ponderar el cumplimiento del principio de integridad necesario para la aprobación del programa de cumplimiento. En atención a lo anterior, la empresa deberá proponer nuevas acciones que permitan contener, reducir o eliminar los efectos producidos con la infracción N° 2, tanto en el componente agua como en fauna íctica (a modo de ejemplo estas acciones pueden incorporar monitoreos, informes, análisis, estudios en ambos componentes).

- a.2) En cuanto a la **acción N° 1**, y a la **“Forma de Implementación”**, de acuerdo al trazado presentado en el Anexo N° 8, se constata que la empresa distingue dos trazados, uno señalado como **“Canal preexistente”** y otro como **“Mejoramiento canal AALL”**, los que en su conjunto suman los 432 metros aproximados señalados. Al respecto, y dado que la acción se refiere a la habilitación de canales perimetrales de aguas lluvias, resulta necesario aclarar si sólo corresponde a la habilitación de nuevos canales, mejoramiento de existentes, o ambas condiciones, lo que deberá ser ajustado tanto en la descripción de la acción como en su forma de implementación, en caso de corresponder. En el **“Plazo de ejecución”** se deberá consignar un plazo de inicio y de término, ya que se trata de una acción ya ejecutada. En cuanto a los **“Medios de verificación”** consignados para esta acción, resulta necesario que la empresa presente en el próximo texto refundido de PdC, los antecedentes que den cuenta de la ejecución de la acción, de manera que se pueda validar y ponderar su cumplimiento y ejecución oportuna. A su vez, se deberán complementar los antecedentes señalados para el **“Reporte Inicial”**, con el respaldo contable de los costos asociados a la acción.

- a.3) Respecto de la **acción N° 2**, en el **“Plazo de ejecución”** se deberá señalar que su ejecución será permanente, con inicio en noviembre de 2021 y se extenderá durante toda la vigencia del PdC, ajustándose por tanto su descripción y la **“Forma de implementación”** en dicho sentido. A su vez, en la **“Forma de implementación”** de la acción, se deberá profundizar en las razones de la mejora realizada en el estanque TK100 (instalación de sensor y conexión en línea) y su relación con las piscinas N° 1 y 5, cuyo almacenamiento se constató como deficitario en la inspección realizada con fecha 24 de junio de 2019, y el mayor detalle de esta explicación deberá contenerse en un nuevo documento anexo, debidamente referenciado. En cuanto al **“Indicador de cumplimiento”**, este deberá señalar ***“Sensor de nivel implementado durante toda la vigencia del PdC”***.



Si bien la información respecto de la presente acción también debe ser entregada en el marco del Reporte Inicial, resulta necesario que la empresa presente junto al texto refundido de PdC, los antecedentes que den cuenta de la ejecución de la instalación del sensor, de manera que se pueda validar su ejecución. Finalmente y dada la solicitud respecto a que la acción sea de ejecución permanente durante todo el PdC, se deberá incorporar la sección “Reporte de Avance”, ofreciendo un medio idóneo que permita acreditar la operatividad del sensor durante la vigencia del programa. Lo anterior deberá ser también incorporado en el reporte final.

- a.4) En cuanto a la **acción N° 3**, dado que se señala que la acción habría iniciado su ejecución desde enero de 2021, en el “Reporte Inicial” también se debe incluir los registros de implementación del plan generados a la fecha. Asimismo, tanto en los “Reportes de Avance”, como en el “Reporte Final” se deberán incorporar medios de verificación que permitan dar cuenta de los costos que implican las acciones de mantención señaladas y por tanto modificar según corresponda los costos asociados a la acción, así como también medios de prueba idóneos que permitan acreditar las mantenciones realizadas (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas de compra de repuestos, recambios, etc).

Por su parte, en el documento “Registro Plan Mantención Planta de Tratamiento”, se deberá agregar una columna con “firma del responsable”. A su vez el “Plan de mantención planta de tratamiento”, deberá ser elaborado en formato Protocolo escrito, no solo a modo de carta Gantt, estableciendo claramente la frecuencia de cada inspección y mantención, describiendo por unidad los detalles que comprende cada una de estas actividades (los distintos equipos cuya mantención e inspección se deberá realizar, repuesto a mantener en stock, etc).

Finalmente se deberá agregar una **nueva acción**, sobre “Capacitación del Protocolo de Mantención de Planta de Tratamiento”, señalando como “Medios de verificación” el acta de asistencia a la capacitación con nombre, rut y firma, así como también el PPT de la capacitación.

- a.5) Respecto a la **acción N° 4**, en la “Forma de implementación” se deberá corregir un error, puesto que se señala “*De forma complementaria al plan comprometido en la acción ID 1(...)*”, debiendo aludirse a la acción N° 3. A su vez se hace mención a la cotización N° 52512, que no viene en el Anexo N° 3 referenciado, por lo que se deberá indexar correctamente. En cuanto a los “Medios de verificación” y debido a que se señala que la acción habría iniciado su ejecución desde el 25 de mayo de 2020, en el “Reporte Inicial” también se debe incluir los registros asociados al inventario interno.

- a.6) En la **acción N° 5**, se deberá eliminar del texto de la “Forma de Implementación” el texto siguiente “*Al respecto, se hace presente que esta acción se indica (...) verificar su efectividad en un período invernal*”. A su vez, se deberá adjuntar en la próxima presentación del texto refundido de PdC el documento denominado “Plan de Invierno”, de manera que se pueda tener a la vista en mayor detalle las actividades que éste considera por unidad o equipo, su frecuencia, personas responsables, no bastando con el modelo de bitácora de actividades contenida en el Anexo N° 4.

Respecto de la aplicación del mencionado “Plan de Invierno”, en los meses previos a la temporada de invierno para preparar a la instalación para la época, se solicita aclarar/corregir las actividades enunciadas, ya que de su lectura se estima que habrían actividades ya ejecutadas y que no necesariamente todas se ejecutan cada vez con anterioridad a la temporada de invierno. Finalmente, se deberá corregir el “Plazo de ejecución” señalando que será de ejecución permanente durante toda la vigencia del PdC.

En cuanto a los “Medios de Verificación”, en el “Registro ejecución Plan de Invierno” acompañado en el Anexo N° 4, se deberá agregar la columna “Firma de Responsable” e incorporar como medio de prueba dentro del acápite “Reporte de Avance” y “Reporte



Final” el siguiente: *“fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades desarrolladas en cumplimiento del “Plan de Invierno”*. Finalmente, debido a que se señala que la acción habría iniciado su ejecución en el período verano/otoño del año 2020, en el “Reporte Inicial” también se deberán incluir los registros asociados al período verano/otoño del año 2021.

- a.7) Respecto a la **acción N° 6**, se deberá modificar el “Plazo de ejecución” señalando que será de ejecución permanente durante toda la vigencia del PdC. Asimismo, se deberá aclarar cómo se relaciona esta acción con las exigencias de cierre final del depósito domiciliario, establecidas en las RCA’s que regulan el proyecto, en particular lo señalado en el Considerando 11.3 de la RCA N° 81/2000 y en la Sección “Etapa de Cierre y Abandono” de la RCA N° 71/2012; dado que en ellas se establecen las condiciones de cierre del proyecto, las que no solamente consideran la aplicación de una cobertura a través de una geomembrana sintética.

Considerando lo anterior, ya que esta acción correspondería a una acción en ejecución, y dada la mantención propuesta de la geomembrana instalada en junio de 2019, se deberá evaluar mantener esta acción en calidad de ejecutada y proponer una nueva acción por ejecutar que considere la implementación completa de las medidas de cierre establecidas en las RCA’s del proyecto. En caso de mantener la acción en los mismos términos propuestos, deberá complementar la forma de implementación, indicando la periodicidad de verificación de la integridad de la cobertura y medios de registros (verificación de estado y reparación). Además se deberá aclarar lo señalado respecto a que las la superficie de depósitos domiciliarios 1, 2, 3 y 4, se encuentran sin operación activa y luego se señala que la reposición constante de coberturas se realizará en distintos puntos en función del área que se encuentre en uso para la disposición de residuos. En cuanto a la “Forma de Implementación” de la acción, se deberán agregar las coordenadas UTM de toda la superficie que comprenderá la implementación de la cobertura, acompañando en el texto refundido del PdC un lay out que describa toda la superficie en coordenadas, debidamente indexado en el PdC con número de anexo y nombre del documento.

b) En cuanto al Cargo N° 2: *“Inadecuado manejo de lixiviados, al no contar con mecanismos de control, contención y supervisión necesarios, lo que llevó a la contingencia de derrame de fecha 22 y 23 de febrero de 2021, de al menos 300 m³ de lixiviados no tratados en el Estero Chaimávida (Curapalihue), provocando efectos adversos en la calidad de las aguas y en la fauna íctica del sector.”*

- b.1) Respecto a la **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción” del hecho N° 2**, cabe señalar que la empresa realizó un Informe de efectos contenido en su Anexo N° 1, el que deberá ser referenciado en este acápite y exponer sus principales conclusiones, además de reconocer los efectos que esta SMA constató.

En la “Forma en que se eliminan o Contienen y reducen los efectos y Fundamentación en caso en que No puedan ser eliminados” se señalan las medidas que fueron reportadas en razón de la contingencia y que ya constan en los antecedentes de la formulación de cargos, debiendo señalar además las medidas que la empresa propone para evitar futuras contingencias de la misma naturaleza. En el acápite “Metas” falta incluir además el cumplimiento de la normativa infringida.

- b.2) En cuanto a la **acción N° 7**, se deberá referenciar adecuadamente el Anexo que dice relación con esta acción.

- b.3) Respecto a la **acción N° 8**, se deberá modificar el texto de la acción por el siguiente: *“Actualización e implementación del procedimiento de manejo de lixiviados”*. En el “Plazo de ejecución” se deberá señalar que su plazo inicial es abril de 2021 y se extenderá durante toda la vigencia del PDC. En la “Forma de implementación” se deberá complementar indicando que su implementación implica el registro de los movimientos de lixiviado en la bitácora de la planta, tal como lo señala el protocolo adjunto, y se deberá hacer mención al anexo



en que se adjunta el procedimiento de manejo de lixiviados, ya que viene en Anexo N° 6 pero no se alude a él.

Dado que se señala que la acción habría iniciado su ejecución en abril de 2021, en el “Reporte Inicial” también se deberá incluir los registros generados a la fecha en la bitácora de la planta. Adicionalmente se deberán agregar “Reportes de Avance” y acompañar prueba de registros de la implementación del procedimiento de manejo de lixiviados.

- b.4) En cuanto a la **acción N° 9**, se deberá modificar el texto de la acción por el siguiente: *“Actualización e implementación del Plan de Contingencias y Emergencias”*. En la “Forma de Implementación” se deberá complementar incorporando los registros que se generan en razón de la implementación del Plan. En este mismo acápite la empresa deberá aclarar si la presente actualización fue remitida a la SMA de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 1610/2018, en caso que no lo haya hecho deberá incorporarlo como parte de la presente acción o de una acción por ejecutar. Además se deberá referenciar el anexo en que se adjunta el Plan, ya que viene en el Anexo N° 7 pero no se referencia.

En cuanto al “Plazo de ejecución” se deberá indicar como plazo inicial junio de 2021 y de ejecución durante toda la vigencia del PdC. En los “Medios de Verificación”, debido a que se señala que la acción habría iniciado su ejecución en junio de 2021, en el “Reporte Inicial” también se deberán incluir los registros generados a la fecha, en razón de la implementación del Plan, en la versión refundida de PdC que incorpora las observaciones de esta SMA. Finalmente, se deberán incorporar “Reportes de Avance” con frecuencia trimestral, en los que se acompañen registros de la implementación del plan (boletas y /o facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, planillas de registro semanal).

- b.5) Respecto a la **acción N° 10**, en la próxima versión refundida del PdC se deberán acompañar los registros fotográficos de esta acción y hacer la referencia debida al anexo en que se contienen.

- b.6) En cuanto a la **acción N° 11**, en la “Forma de implementación”, respecto de los denominados drenes que la empresa ha implementado e implementará para alojar en su interior las tuberías de conducción de lixiviados, deberá complementar lo señalado indicando mayores características de los mismos, tales como sus dimensiones (ancho y profundidad), pendientes, características de la instalación de HDPE (anclajes, fusionado, etc) y configuración respecto de cómo las descargas que se produzcan por contingencias serán reconducidas a la red de tratamiento. Además deberá incluir archivo en formato KMZ que represente lo implementado a la fecha y lo pendiente, en que se aprecie claramente la línea de conducción del lixiviado y el camino de reconducción a la red, distinguiendo con otro color las otras líneas de lixiviados ya existentes de la nueva. En la forma de implementación se deberán precisar además las coordenadas UTM en las cuales se desarrollará la nueva línea de conducción de lixiviados.

El “Indicador de cumplimiento” se deberá complementar incluyendo el reemplazo de líneas de conducción y cambio de válvulas ofrecido. Finalmente, en cuanto a los “Medios de Verificación” se deberá incorporar el archivo kmz solicitado y referenciar debidamente los anexos, remitiendo todos los antecedentes que dan cuenta de la acción con el PdC, ya que sólo se adjunta en el Anexo N° 2 la acreditación de los costos, no así de los registros fotográficos.

- b.7) En cuanto a la **acción N° 12**, se deberá modificar su texto por el siguiente: *“Instalación y operación correcta y permanente de sensor de flujo en línea de movimiento de lixiviados”*. En el “Plazo de Ejecución” se deberá señalar de ejecución permanente durante toda la vigencia del PdC. En la “Forma de implementación”, se deberá aclarar en qué tramo o línea del sistema de conducción de lixiviados se instalará el equipo flujómetro e indicar la representatividad de dicho tramo para realizar el correcto control y monitoreo del transporte lixiviado. Por otro lado, se deberá indicar a través de qué mecanismo se realizará el control en línea que



obtendrá del flujómetro, sistema que se instalará, mecanismo que se activarán en caso de que se detecte anomalías en la conducción de lixiviados y algún medio de verificación que dé cuenta de su correcta operación. Asimismo, se deberá modificar el “Indicador de Cumplimiento” por el siguiente: *“Sensor de flujo instalado y operativo en tiempo y forma”*. Finalmente en los “Medios de Verificación”, se deberán incorporar aquellos asociados al sistema de control que formará parte del flujómetro, así como registros de su operatividad.

- b.8) En cuanto a la **acción N° 13**, en la “Forma de implementación” se deberá precisar el número de capacitaciones totales a realizar, y su frecuencia proponiendo una calendarización estimada. A su vez, y debido a que los planes de contingencia y de lixiviados fueron actualizados en abril y junio de 2021, es del todo aconsejable proponer la primera de dichas capacitaciones dentro de un mes de notificada la aprobación del PdC, de manera tal que ambos planes sean ejecutados con la mayor diligencia y conocimiento posible a lo largo del PdC. En cuanto a los “Reportes de Avance”, se deberá precisar en el “Registro de asistencia a la capacitación” al menos la fecha, contenido de la capacitación y el nombre, rut y firma de los asistentes.

c) En cuanto al Cargo N° 3: ***“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Res. Ex. SISS N° 3262/09, de fecha 04 de Septiembre de 2009, modificada por la Res. Ex. SISS N° 1022/10 de fecha 20 de abril de 2010, para todos los puntos de descarga y parámetros señalados en la Tabla N° 1 del Anexo de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N° 90/2000, en los periodos de mayo, julio, septiembre y noviembre de 2018, para los parámetros Coliformes fecales, ph y Temperatura en el punto 1 Estero Las Puyas.”***

- c.1) Respecto a la ***“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*** del hecho N° 3, se deberá hacer referencia al Informe de Efectos adjunto en el Anexo N° 1.

- c.2) En cuanto a la **acción N° 14**, en los “Medios de Verificación”, se deberán referenciar debidamente los anexos y remitir todos los antecedentes con el PdC, ya que sólo se adjunta en el Anexo N° 2 la acreditación de los costos, no así de los comprobantes de carga de monitoreos de aguas superficiales, en los períodos que corresponda (cuando existe descarga).

Adicionalmente, se deberán **agregar dos nuevas acciones**, a saber: 1) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: i) Calendarización de los monitoreos y reportes; ii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; iii) Listado de parámetros comprometidos; iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; v) Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); vi) Máximos permitidos para cada parámetro; vii) Máximo permitido de caudal; viii) Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; ix) Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo; 2) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

- c.3) Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del programa de cumplimiento, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y Cronograma a las observaciones que han sido formuladas en la presente resolución.

II. ACREDÍTESE LA PERSONERÍA DE DON EDUARDO CORREA MARTÍNEZ para actuar en representación de Hidronor Chile S.A.



III. TÉNGASE POR RESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-161-2020 los documentos singularizados en el considerando N° 11 de la presente resolución.

IV. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES del Anexo N° 2 de la presentación de PdC de fecha 04 de marzo de 2022, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 12 y siguientes de este acto administrativo, en los términos planteados por Hidronor Chile S.A.

V. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resolvo I de esta Resolución, en el **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la presentación. La presentación requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VIII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **se hace presente a los interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

IX. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.



X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Hidronor Chile S.A. don Jorge Stagno Wilson domiciliado para estos efectos en calle Vizcaya 16907-1, Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, don Jaime Veloso Jara, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Florida, a don Leonidas Romero, Diputado de la República y a la Junta de Vecinos Santa Adriana, sector Copiulemu, Florida, representada por doña Sandra Sanhueza, todos domiciliados en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.

**Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

EVS/ARS

Distribución (carta certificada):

- Jorge Stagno Wilson domiciliado para estos efectos en calle Vizcaya 16907-1, Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.
- Jaime Veloso Jara, concejal de la Ilustre Municipalidad de Florida, domiciliado en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.
- Leonidas Romero, Diputado de la República, domiciliado en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.
- Junta de Vecinos Santa Adriana, sector Copiulemu, Florida, representada por doña Sandra Sanhueza domiciliada en Avda. Pedro Montt S/N, Valparaíso.

C.C.:

- Iván Oyarzún Mundaca, Director del Servicio Nacional De Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, domiciliado para estos efectos en Alto Horno N° 515, sector Higuera Talcahuano.
- Álvaro Ortiz Vera, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Concepción, domiciliado para estos efectos en calle Ejército N° 1020, Concepción, Chile.
- Jorge Roa Villegas, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Florida, domiciliado para estos efectos en Arturo Pratt N° 675, Florida, Región del Biobío.
- Oficina Regional del Biobío, SMA.
- Carolina Del Carmen Hermsilla, Calle Arturo Pratt N° 675, comuna Florida, Región Biobío.
- Margarita del Carmen Hermsilla, Los radales S/N, paradero El Rabito, Sector Santa Adriana. Comuna Florida, Región del Biobío.
- Cecilia de La Cruz Hermsilla, Arturo Pratt 675, Florida, Región del Biobío.
- Miriam Norambuena, Arturo Pratt 675, Florida, Región del Biobío.

Rol D-161-2020

